



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021
Ejecutivo N° 2017-1295

Para decidir la reposición enfilada por la demandada contra el proveído calendado el 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito practicada por el despacho, frente a lo cual se expone que:

El fundamento total del indicado recurso se contrae a que, según a criterio de la demandada, el juzgado incurrió en una vía de hecho al no ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que los dineros consignados cubren el monto aprobado por auto del 7 de junio de 2019, en la suma de \$74.488.569.15

En el caso específico planteado, se tiene que, por auto del 29 de enero de 2019, se aprobó la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, en la suma de **\$2.518.000.00.**

Mediante escrito visible a folios 51 y 52, la parte actora presentó liquidación de crédito conforme a los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2018, calculados los intereses moratorios sobre los capitales respectivos desde el 4 de abril de 2017 hasta el 6 de marzo de 2019, por valor de **\$74.488.569.15**, la cual fue aprobada por auto del 7 de junio de la misma anualidad (fl.59).

La ejecutada mediante escrito signado el 27 de junio de 2019 (fl. 63) solicitó la terminación del juicio por pago total de la obligación, para lo cual adjuntó dos (2) consignaciones de depósitos judiciales, la primera, por valor de \$77.000.000.00, y la segunda, de \$18.700.00, para un total de **\$77.018.700.00.**

Frente al antedicho pedimento, por auto del 16 de julio de 2019, se ordenó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.¹,

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado,** el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio,



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

esto es, allegando la liquidación de crédito a la fecha de presentación de la misma, la cual fue aportada a folios 68 a 70, junto con una tercera consignación por la suma de \$3.971.600.00. Tal documental refería abonos por la suma de **\$74.488.569.15**, para un total a pagar de **\$3.971.598.07**.

A folio 74 de la encuadernación, obra informe de depósitos judiciales producido por el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el cual se constata que, a cuenta del presente asunto y a cargo de este despacho, se cuentan consignados dineros por valor de **\$80.990.00.00**.

De conformidad con lo anterior, importa relieves que, acorde con lo reglado en la norma antes referida, y si bien es cierto que, por auto del 7 de junio de 2019, se aprobó liquidación de crédito en la suma de \$74.488.569.15, también es cierto que, ello no infiere el congelamiento de la deuda por tal importe, téngase en cuenta que los intereses moratorios son réditos que debe pagar el deudor al acreedor desde el momento en que se constituye en mora hasta el día en que satisface el pago de la obligación, por tanto, entre dicho interregno, deviene procedente su liquidación y consecuente pago, amén que, los dineros puestos a cargo del presente asunto no pueden ser tenidos en cuenta como “abonos”, toda vez que los mismos no han ingresado de forma efectiva al patrimonio de la parte actora, razón por la cual no pueden aplicarse conforme las previsiones establecidas en el artículo 1653 del Código Civil².

Así las cosas, aflora evidente que la liquidación de crédito elaborada y aprobada por este despacho converge con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2018, y por lo mismo se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior no obsta para advertir que, la ejecutada tiene la posibilidad de acreditar el pago de las liquidaciones de crédito y costas

según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

debidamente aprobadas en los términos de ley, en aras de fulminar la acción ejecutiva impetrada en su contra; pues en el evento, esta continuara el curso respectivo con la consecuente causación de los rendimientos a que haya lugar.

Lo anterior resulta suficiente para mantener en firme la decisión cuestionada, sin que las razones que expone el extremo pasivo tengan la virtualidad de variar la conclusión a la que se allega en esta decisión, motivo por el cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendado el 8 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del proveído calendado el 7 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **006** hoy **15 de febrero de 2021**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario